



Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 680014003015-2023-00299-00

Al despacho del señor Juez para proveer. Bucaramanga diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso “los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. Por su parte el artículo 438 de la misma codificación establece “(...) *Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.*”

Paralelo a ello, el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso, refiere que “(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.*”

Por consiguiente, una vez verificado el expediente se pudo establecer que se presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, tras señalar que el mismo carece de determinados requisitos que le restan validez, a su vez, se tiene que las excepciones planteadas fueron allegadas en término de conformidad con el artículo 319 ibidem, razón por la cual se le dará el trámite traído a colación, esto es recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la demandada NORA NATALIA CABALLERO RUEDA en contra el auto de fecha 24



de mayo de 2023, por medio del cual el Despacho Libró Mandamiento a favor de la parte ejecutante BANCO DE OCCIDENTE S.A.

II. EL RECURSO

La recurrente delimita sus argumentos, exponiéndolos a partir de las siguientes situaciones:

En primera medida señala la ejecutada que en la orden de apremio librada por este Despacho se dispuso que el título ejecutivo es una letra de cambio, cuando de acuerdo con los anexos de la demanda, la obligación se encuentra instrumentalizada en un pagaré.

De otro lado, manifiesta que, en el escrito de demanda, la parte ejecutante no manifestó bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica suministrada en el acápite de notificaciones corresponde a la utilizada por la persona a notificar, esto en sustento de la excepción previa listada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P.

En esa misma línea, señala que no cumple con el numeral 9° del artículo 82 ibidem, respecto a la cuantía del proceso, pues a su sentir la suma allí determinada no corresponde con el valor de las pretensiones.

Acto seguido, menciona que el poder allegado para actuar no cumple ni con los requisitos del numeral 4° del artículo 100 ni con los del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no aparece la firma del poderdante ni de aceptación, al igual que los correos electrónicos registrados en el SIRNA del profesional del derecho brillan por su ausencia en este documento, al igual que la del poderdante representante del banco, configurándose así una indebida representación del demandante.

De otra orilla, aduce que los hechos de la demanda no se determinan claramente, pues no se señala con precisión ni claridad los mismos, sin señalar datos como la fecha de desembolso del crédito, cuando incurrió en mora, fecha del último pago, así como que no indicó que el plazo se encuentre vencido y que el título adosado contiene una obligación clara, expresa y exigible.



Del mismo modo, afirma que en el escrito genitor no se indica un acápite de competencia ni cuantía cierta, ni tampoco la clase de proceso que se pretende promover.

Frente a los requisitos del título valor báculo de recaudo, menciona que en este únicamente aparece la firma del deudor, habiendo ausencia absoluta de la firma del creador, por cuanto no aparece la firma del representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio.

Igualmente, aduce que no se escribe la ciudad donde se debe cumplir la obligación, lo que no hace inexigible, pues es un requisito para establecer la competencia, aunado a que se menciona que la obligación debía pagarse el día 16 de mayo de 2023 y la demanda fue presentada el 19 de mayo de 2023, que a su sentir no se había incurrido en mora al momento de su presentación, pues no habían transcurrido 30 días a partir de la fecha en que se debía pagar la obligación.

En cuanto al vencimiento del cartular, señala que no se menciona la fecha de vencimiento, ausencia que se encuentra dentro de los requisitos del pagaré, conforme al artículo 709 del C de Co.

En colofón, solicita declarar probadas las excepciones esgrimidas y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

III. DESCORRE TRASLADO

Ahora bien, frente al recurso interpuesto por la demanda, el apoderado de la parte ejecutante respondió a él en los siguientes términos:

Frente al señalamiento de que se invoca en el mandamiento de pago como título ejecutivo una letra de cambio en vez de un pagaré, señala que se debe tener como un error mecanográfico, puesto que, el mismo está debidamente identificado con código de barras.

Frente al reparto sustentado en la ausencia de manifestación bajo la gravedad de juramento en el correo de notificaciones, aduce que El texto que ella misma resalta, sirve como fundamento en el entendido que, no es necesario citar textualmente la expresión “bajo la gravedad de juramento” pues de manera implícita se entiende prestado con la presentación de las pretensiones de la demanda.



Frente al reparo de la cuantía, afirma incurre la demandada en error puesto que la cuantía corresponde a la determinación de la competencia, la cual fue señalada en el título “CUANTIA, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO” del escrito de la demanda, que en este caso es de mínima, y el hecho de la que demandada no esté de acuerdo con su valor o monto corresponde a una excepción de mérito, la cual se resuelve en sentencia.

Respecto a los hechos de la demanda, argumenta que no es posible determinar, en qué parte del escrito no se fue claro en cuanto a la indicación precisa y clara de lo acá señalado por la demandada, pues expresamente se dedica un acápite denominado “hechos”, en los que se narra con fecha precisa el día en que la demandada suscribió el pagaré título ejecutivo identificado con el código de barras 3U553472 declarándose deudora incondicional, el término de causación de los intereses de plazo y el día en que inicia a contar los intereses moratorios.

Ahora bien, en cuanto a los reparos hacia el pagaré, aduce que las partes que intervienen en este son solo dos: Otorgante y Beneficiario, siendo ella la otorgante y su poderdante el beneficiario, es decir la creadora en este caso sería ella quien hace una promesa incondicional de pagar una determinada suma de dinero.

En cuanto a la indicación de la ciudad donde se diligenció el título valor, afirma que teniendo en cuenta la competencia por factor territorial del artículo 28 del C.G.P. es necesario informar que el demandante tiene la facultad de decidir en qué lugar presenta la demanda, ya sea por el lugar de domicilio del demandado numeral 1°, o por el lugar de cumplimiento de la obligación numeral 3°.

De acuerdo con la excepción de indebida representación, argumenta que en el texto que cita la demandada el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 como primera medida dispone que los poderes se pueden conferir mediante mensaje de datos, (...) sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento, esto en cuanto a las firmas que echa de menos la demandada.

Frente a los correos del profesional del derecho, afirma que son mencionados en el poder, visible en la página 12 del PDF denominado “Documentos de notificación”

IV. CONSIDERACIONES

De la procedencia del recurso como ya se dejará expresado en precedencia, este a la luz de los artículos 430 inciso 2° y 442 -3 de nuestra Legislación General Procesal, los cuales a su tenor literal expresan: “Art. 430 – Mandamiento ejecutivo (...) Los



requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada mediante dicho recurso. (...) Art. 442 – Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas: (...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Pues bien, de lo anterior, tenemos que el recurso de reposición se sitúa como un como mecanismo procesal que ataca las formalidades que comprenden el título valor, lo cual se traduce en que exclusivamente se impugnan, aspectos relativos a, (i) los documentos que integran el título ejecutivo conformen unidad jurídica (ii) que sean auténticos y (iii) que emanen del deudor o de su causante (iv) de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción (v) de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, (vi) de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y por otra parte, para alegar los hechos que configuran excepciones previas.

Así las cosas, frente al recurso de reposición incoado por la parte ejecutada en nombre propio, el despacho entra a pronunciarse frente a los reparos invocados.

Frente a la excepción previa esgrimida como ineptitud de la demanda, esta puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es pertinente precisar, que tal como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el*



juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹

Descendiendo al caso objeto de estudio, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, por lo que, al revisar el escrito genitor, se evidencia que cumple los requisitos señalados en la norma en cita, por lo que lo alegado por la demandada CABALLERO RUEDA no es un yerro grave o trascendente que no pueda ser superado a través de la lógica, por cuanto se avizora acápite de cuantía, competencia, hechos de la demanda, clase de proceso, elementos que a sentir de la demandada no existen o están mal estimados, sin embargo, estos si existen y de estar mal estimados de acuerdo a lo dicho por la parte ejecutada, no es por medio de esta excepción que se deban ventilar, pues el medio de defensa invocado recae exclusivamente sobre ausencia de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones.

Frente al reparo dirigido al mandamiento de pago, en cuanto a que se indicó que el título ejecutivo era una letra de cambio en vez de un pagaré, encuentra este Juzgado que por error de digitación involuntario se estimó que era una letra de cambio, no obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., sobre la Corrección de errores aritméticos y otros, que se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, este yerro es subsanable, razón por la cual se ordena CORREGIR el numeral 1° del proveído adiado el 24 de mayo de 2023, en cuanto al nombre del título valor objeto de recaudo, el cual quedará de la siguiente manera:

“PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A., entidad bancaria identificada con NIT. 890.300.279-4, contra NORA NATALIA CABALLERO RUEDA con la cédula de ciudadanía No. 63301723, por las siguientes sumas:

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18.716.650), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución (...).

Ahora bien, respecto al requisito contenido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, encuentra este Despacho desestimar el reparo realizado por la

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp.6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.



recurrente, pues la misma norma señala que dicha manifestación bajo la gravedad de juramento se entenderá prestada con la presentación de la petición, por lo que su ausencia no se considera un yerro de gravedad a tal punto de ser considerado como defecto de forma de la demanda. Incluso, la parte ejecutante manifestó que donde obtuvo la dirección de correo electrónico, dirección que concuerda con la utilizada por la memorialista.

Frente a la excepción de indebida representación del demandante, aduciendo que el poder carece de firmas por parte del poderdante y el apoderado, además del correo electrónico del profesional del derecho que defiende los intereses del ejecutante, se estima despacharla desfavorablemente, pues el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 señala que *“ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*, por lo que su ausencia implica que esté mal conferido el mandato realizado. Igualmente se avizora que tanto en el cuerpo del poder como en la antefirma del apoderado demandante se encuentran los correos electrónicos del mismo, los cuales, previa consulta, se encuentran registrados en el SIRNA.

De otra orilla, entra el Despacho a decidir sobre los defectos endilgados al título valor –pagaré-, empezando por el concerniente a la ausencia de firma del creador, específicamente a la firma del representante legal de BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Dentro de los postulados contenidos en el Código General del Proceso, se tiene que en su artículo 422 se hace mención de los requisitos para que un título preste mérito ejecutivo, los cuales al tenor de la norma son los siguientes: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...)”*

De otro lado, los requisitos generales de todos los títulos valores se encuentran reglados bajo lo dispuesto en el artículo 621 del Código de Comercio, el cual reza:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea. (...)”*



Bajo esos parámetros y siguiendo lo normado, el artículo 671 de nuestra codificación comercial señala los requisitos que debe tener la letra de cambio como título valor en particular de la siguiente manera:

“Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;*
- 2) El nombre del girado;*
- 3) La forma del vencimiento, y*
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.”*

Es pertinente aclarar que a pesar de que se están citando normas concernientes a la letra de cambio y el título objeto de recaudo es un pagaré, la codificación comercial colombiana en su artículo 711 dispone que serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Con base en lo anterior, el recurrente pretende restar fuerza ejecutiva al documento allegado como título ejecutivo (pagaré), el cual, a su sentir resulta que carece de los requisitos comunes, especiales y formales que debe contener este, atinentes a que en ninguna parte del cuerpo del cartular objeto de controversia aparece la firma del creador, en el entendido de que debe ser el representante legal del banco demandante.

Empero, existen situaciones donde el pagaré no siempre es ineficaz por falta de firma de su creador.

En Sentencia STC 4164 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela el día 02 de abril de 2019 con ponencia del Magistrado Dr. Ariel Salazar Ramírez, se estimó que la letra de cambio es *“el instrumento que exterioriza una declaración unilateral de voluntad proveniente de una persona a quien se le conoce como girador, creador o librador, quien por medio de ese documento, imparte una orden escrita a otra, que vendría a ser el girado o librado, de pagar una determinada cantidad de dinero en un tiempo futuro a quien ostente la calidad de beneficiario del instrumento si es persona determinada, o al portador”*

Frente a la condición de girado, cabe señalar, y siguiendo la línea de la Corte Suprema de Justicia, que en virtud de lo establecido en el artículo 676 del Código de Comercio, la figura de girador y girado pueden confluir en una misma persona, es decir, puede suceder que el girador de una letra de cambio sea el mismo girado, caso en el cual, se tratará entonces de una letra a cargo del mismo girador y, en



consecuencia, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 676 en comento, el girador (que a su vez es el girado), quedará obligado como aceptante.

Bajo esta tesitura, en la jurisprudencia relacionada con anterioridad, el máximo tribunal puntualizó que *“en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe las dos calidades: la de aceptante – girado y la de girador – creador.*

Bajo esas premisas, encuentra este Despacho que el pagaré si cuenta con el requisito de firma del creador impuesto por el artículo 621 del C. de Co., firma que corresponde a la de la demandada NORA NATALIA CABALLERO RUEDA, conforme a lo dicho en precedencia, mérito suficiente para desestimar el medio de defensa invocado.

Siguiendo el estudio de las excepciones planteadas, señala la recurrente que en el pagaré objeto de discusión no se encuentra la ciudad donde deba cumplirse la obligación.

En un proceso ejecutivo en el cual se persigue el recaudo de obligaciones incorporadas en un título ejecutivo, concurren el fuero personal y el contractual, asistiéndole al accionante la posibilidad de adelantar la acción ante el juez del domicilio del deudor o bien ante el lugar de cumplimiento de la obligación, a prevención.

De las pautas de competencia territorial consagradas por el artículo 28 del Código General del Proceso, la del numeral primero constituye la regla general, esto es, que *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. (...).”*

Empero, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, que involucren un título ejecutivo, conforme al numeral tercero del precepto en comento, asimismo es competente el funcionario judicial del lugar de cumplimiento de la obligación. Es decir, que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”*



No obstante, tal vacío alegado por el extremo pasivo se suple con lo dispuesto en los artículos 621 y 876 del Código de Comercio, por lo cual habrá de entenderse como lugar de satisfacción de las obligaciones el correspondiente al del domicilio del creador o acreedor de los respectivos títulos valores

Así las cosas, para el presente caso, se aprecia que la elección tomada por la parte ejecutante para determinar la competencia fue el domicilio de la demandada, esto es en la ciudad de Bucaramanga, conforme a lo visible en el acápite de notificaciones del escrito de demanda. Aunado a ello, la demandada ostenta la calidad de creadora del título, razón por la cual la obligación debe sufragarse en su lugar de domicilio, es decir, la ciudad de Bucaramanga, razón suficiente para desestimar lo pretendido.

Respecto a la mora en el pago y el hecho de que no se menciona la fecha de vencimiento, al revisar la literalidad del título ejecutivo, se evidencia que la fecha de vencimiento se encuentra consignada, sucediendo ésta el 16 de mayo de 2023 y del acta individual de reparto, se tiene que la demanda fue presentada el pasado 18 de mayo de 2023, por lo que no entiende este juzgador los reproches realizados por la parte ejecutada, pues la fecha de vencimiento se encuentra señalada, por lo que al día siguiente, el 17 de mayo de hogaño, se constituyó en mora, situación que faculta al demandante para ejecutar la obligación insoluta por ser actualmente exigible. En ese sentido, se despachará desfavorablemente lo invocado.

En colofón, este despacho encuentra que los argumentos y medios de defensa propuestos por la parte demandada, no restaron fuerza ejecutiva al instrumento allegado para el cobro. Por tal motivo, existen razones suficientes para encontrar como improcedente la solicitud deprecada por la parte ejecutada en lo concerniente a revocar el auto por el cual se libra mandamiento de pago, se despachará desfavorable la misma y se mantendrá incólume el auto recurrido de fecha 24 de mayo de 2023.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:



PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 24 de mayo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral 1° del proveído adiado el 24 de mayo de 2023, en cuanto al nombre del título valor objeto de recaudo, el cual quedará de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, entidad bancaria identificada con NIT. 890.300.279-4, contra **NORA NATALIA CABALLERO RUEDA** con la cédula de ciudadanía No. **63301723**, por las siguientes sumas:*

Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$18.716.650), correspondiente al capital de la obligación contenida en el pagaré base de ejecución (...).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ
Juez

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 11 de julio de 2023